



**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Soledad, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIA LABORAL
<b>RADICADO</b>	08758310500120230004100
<b>DEMANDANTE</b>	HÉCTOR MANUEL SOLANO FIGUEROA,
<b>DEMANDADO</b>	DIMANTEC LTDA, RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS, GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. "GECOLSA"

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.** Soledad, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Soledad la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

1. Que no se cumple con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se reglamentó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que el demandante no envió copia de la demanda y sus anexos al demandado; misma que debió enviarse simultáneamente al momento de su presentación.
2. No se aportó poder y que el mismo estuviese debidamente acreditado de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2213 de 2022, la cual indica: " *los poderes especiales para cualquiera actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
3. El hecho número 18 debe ser subsanado o eliminado ya que no es propiamente un hecho, sino una apreciación personal.
4. El hecho 19 y 21 no tiene tal naturaleza, es la mención de lo que pareciera ser una solicitud de indemnización por perjuicios que no obedece a la naturaleza del proceso Ordinario Laboral, que en todo caso se echa de menos.
5. La solicitud realizada en el numeral 8° y 9° del acápite de declaraciones judiciales son pretensiones que obedecen a una responsabilidad civil, las cuales no obedecen al tramite del proceso Ordinario laboral. De conformidad con lo anterior, serán desechadas.
6. La solicitud realizada en el numeral 14° y 15° del acápite de condenas judiciales son pretensiones que obedecen a una responsabilidad civil, las cuales no obedecen al trámite del proceso Ordinario laboral. De conformidad con lo anterior, serán desechadas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad

7. Las pretensiones 8° y 13 del acápite de condenas judiciales se encuentran repetidas, motivo por el cual, se echa de menos la numero 13.
8. No allega el demandante pruebas que relaciona en acápite de pruebas
9. No aporta la parte demandante anexos relacionados en acápite de anexos.

**Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (05) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra (en un solo documento), e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LELAL LEÓN  
JUEZ**

**Aleja**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA <b>24 DE</b> <b>OCTUBRE DEL 2023</b> <b>EL SECRETARIO,</b></p> <p></p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO</b></p>
---